

Aduana Nacional de Bolivia  
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

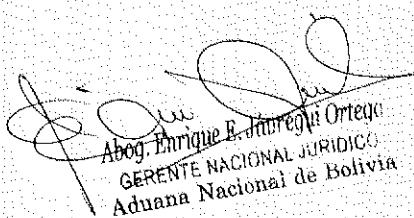
**CIRCULAR No. 131/2008**

La Paz, 27 de mayo de 2007

REF: RESOLUCIÓN Nº 1161 DE LA SECRETARIA GENERAL  
DE LA COMUNIDAD ANDINA, SOBRE CRITERIO  
VINCULANTE DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN  
LA NOMENCLATURA NANDINA DE UN SUPLEMENTO  
ALIMENTICIO A BASE DE ACEITE DE HIGADO DE  
BACALAO.

---

Para su conocimiento y difusión, se remite la carta VECE 002625-7261 de 07-05-08 del Viceministerio de Relaciones Económicas y Comercio Exterior y la Resolución Nº 1161 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, sobre “Criterio vinculante de clasificación arancelaria en la nomenclatura NANDINA de un suplemento alimenticio a base de aceite de hígado de bacalao”.

  
Abog. Enrique E. Jiménez Ortega  
GERENTE NACIONAL JURIDICO  
Aduana Nacional de Bolivia

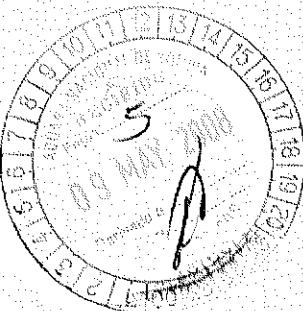
G.N.J.  
V.E.C.E.  
A.R.Q.L.  
A.N.D.A.  
EEJO/arql  
ANB2008-8132



REPÚBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y CULTOS

16-122



Clasificación: Urgente  
VECE 002625-7261  
La Paz 07 MAYO 2008

Señor  
Gral. Ejto. Cesar López  
**PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.**  
**ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA**  
Presente.-

Ref.: Remite resolución N° 1161

Señor Presidente Ejecutivo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a objeto de remitir para su conocimiento, la Resolución N° 1161 referente a "Criterio vinculante de clasificación arancelaria en la nomenclatura NANDINA de un suplemento alimenticio a base de aceite de hígado de bacalao", enviada por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para reiterarle mis consideraciones mas distinguidas.

*WZ...!*

Emb. Pablo Guzmán Laugier  
VICEMINISTRO DE RELACIONES ECONOMICAS  
Y COMERCIO EXTERIOR

Adjunto Resolución N° 1161  
FR/CE/rc

RESOLUCIÓN N° 1161

Criterio vinculante de clasificación arancelaria en la nomenclatura NANDINA de un suplemento alimenticio a base de aceite de hígado de bacalao

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El literal f) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, codificado mediante Decisión 563 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; el literal b) del artículo 7 de la Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina, relativo a la Actualización de la Nomenclatura NANDINA; y, la Sección 3 del Capítulo III del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA contenido en la Resolución 871 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que el 21 de enero de 2003, la Secretaría General recibió el Facsímil N° 039-2003-MINCETUR/VME/DNINCI del Gobierno del Perú, mediante el cual se informa sobre la existencia de diferencias en los criterios de clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "EMULSIÓN DE SCOTT", constituido esencialmente por aceite de hígado de bacalao emulsionado, adicionado de saborizantes (de naranja), conservantes (benzoatos de sodio y potasio), así como edulcorantes (azúcar), espesantes y otros excipientes. En efecto, en dicha nota se informa que la Empresa Glaxo Smith Kline de Perú, que importa dicho producto desde Colombia, adjunta la Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas del Perú N° 3280, que clasifica dicho producto en la subpartida 1517.90.00, y la Resolución N° 2648 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) que le asigna la subpartida NANDINA 2202.90.00. Ante esta situación, el Gobierno del Perú solicitó a la Secretaría General adoptar las medidas pertinentes en virtud del artículo 5, literal b) de la Decisión 507 (Actualización de la Nomenclatura Arancelaria);

Que, en aplicación del artículo 5, literal b) de la Decisión 507 sobre Nomenclatura Arancelaria, la Secretaría General, mediante Facsímil SG-X/3.34.44/535/2003 del 6 de mayo de 2003, solicitó un pronunciamiento previo de los Países Miembros;

Que el 23 de julio de 2003 la Secretaría General recibió el oficio AN-GNNNG-DAINC-C- 1576/03 de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante el cual se señaló que "... por las características de composición, presentación, dosificación y uso, esta Gerencia considera que el producto EMULSIÓN SCOTT es un medicamento profiláctico y su clasificación arancelaria está dada en la partida 30.04 Medicamentos (excepto los de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profiláticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor, subpartida 3004.50.10 los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36 para uso humano".

Que el 9 de julio de 2003 la Secretaría General recibió el Oficio N° 0518 de la División de Arancel de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), en el que se expresa que el mencionado producto se clasifica en la subpartida 2202.90.00, como bebida nutritiva adicionada con vitaminas A y D y aceite de hígado de bacalao, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6. Según afirma la Administración aduanera colombiana, el producto denominado "EMULSIÓN DE SCOTT" es una mercancía que: "corresponde a una preparación en forma de emulsión

homogénea, brillante, libre de grumos y partículas extrañas, color rosa pálido, pH 2.5 - 3.5, viscosidad (25°C), 7000-10.000 cps, densidad (20°C), 1.080 - 1.180 g/ml, sorbato de potasio 47.60 = 52.50 mg/100ml, benzoato de sodio: 95 - 105 mg/ml, vitamina A: mínimo 1050 ul/100ml, vitamina D3: mínimo 120 UV/100ml, aceite de hígado de bacalao; 1% P/P, concentrado de frutas 2% P/P, patógenos: ausentes, bacterias aerobias: máximo 100 ufc/ml, hongos y levaduras: máxima 10 ufc/ml";

Que el 9 de junio de 2003 la Secretaría General recibió el facsímil N° 368-DININ-2003 de Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad del Ecuador, al cual se adjuntó el Oficio N° 01784 de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el que se señala que el producto conocido como "EMULSIÓN DE SCOTT" se clasifica en la subpartida NANDINA 3004.50.10, considerando que "es un multivitamínico de uso infantil, a base de aceite de hígado de bacalao, el mismo que está registrado como medicamento, que consta en el listado oficial del Ministerio de Salud Pública, publicado en el Registro Oficial N° 514 del 14 de febrero de 2002";

Que, el 14 de mayo de 2003 la Secretaría General recibió el facsímil N° 408-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI del Ministerio de Comercio Exterior del Perú, mediante el cual se adjuntó la opinión sobre la clasificación arancelaria del producto "EMULSIÓN DE SCOTT", sustentado en la Resolución de Intendencia Nacional N° 3280 de Aduanas que se acompañaba. En esa Resolución la Administración aduanera peruana consideró: "Que, en la Nomenclatura la sección III, capítulo 15, partida 15.17 comprende las preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de sus fracciones, y la sección IV, capítulo 21, partida 21.06, comprende las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en los capítulos anteriores. Como el producto materia de clasificación es una mezcla alimenticia a base de aceite de hígado de bacalao emulsionado en agua y otros productos, tiene la consideración de preparación alimenticia de aceite de origen animal, por lo tanto, está textualmente comprendido en la partida 15.17, subpartida nacional 1517.90.00.00, en aplicación de las Reglas Generales 1ra, 6ta para la Interpretación de la Nomenclatura y Regla General Complementaria Nacional del Arancel de Aduanas basada en la NANDINA y sprobada por D.S. 119-97-EF";

Que, al no haber consenso entre los Países Miembros, la Secretaría General, mediante Oficio N° SG-C/3.34.44/1581/2004 del 31 de agosto de 2004, solicitó la opinión de la Organización Mundial de Aduanas, señalando la descripción del producto, la posición de los Países Miembros y adjuntando tres muestras de la "EMULSIÓN DE SCOTT".

Que, el 12 de noviembre de 2004 la Secretaría General recibió el facsímil N° 04NL0728-SA de la Secretaría de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), mediante el cual dio respuesta a la consulta realizada, indicando que la partida 30.04 incluye medicamentos que, "... debido a su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarios, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitalares, etc.) para utilizarlos en los fines indicados más arriba. Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo". Sin embargo, señaló que los alimentos dietéticos, enriquecidos, diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral se excluyen del Capítulo 30, excluyéndose específicamente "los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinan a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan ordinariamente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la partida 21.06 o en el Capítulo 22" (Notas Explicativas de la partida 30.04);

Que la OMA también informó que el Comité del Sistema Armonizado en su 21º Sesión (marzo 1998) (Documento 42.100, Anexo F/4) acordó que el alcance de las partidas 30.03 y 30.04 debería estar limitado a productos usados en medicina que contienen, por dosis, una cantidad suficiente de una sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico contra una enfermedad o mal, excepto ciertos casos especiales. La determinación de la sustancia activa podría basarse en detalles disponibles en el momento de la importación o mediante análisis de laboratorio. Consecuentemente, los complementos alimenticios examinados por el Comité del Sistema Armonizado han sido clasificados generalmente en la partida 21.06 (preparaciones alimenticias) o en el Capítulo 22 (bebidas, agua tónica y otras soluciones alcohólicas), de acuerdo a la mencionada Nota 1 del Capítulo 30;

Que, adicionalmente, la OMA consideró que aparentemente de la descripción de la "EMULSION DE SCOTT", es utilizada para conservar el organismo en buen estado de salud y como complemento a la dieta normal no contiene sustancia activa con un efecto terapéutico o profiláctico frente a alguna enfermedad particular. Por lo tanto, la Secretaría de la OMA podría excluir la posibilidad de clasificarlo en la partida 30.04. Asimismo, tuvo en cuenta que, en la 29º Sesión del Comité del Sistema Armonizado, se clasificó una preparación de vitamina C contenido 500 mg de vitamina C en la subpartida 2106.90, por no estar destinada a curar o prevenir alguna enfermedad (ver Opinión de Clasificación 2106.90/22);

Que, por lo anotado, la Secretaría de la OMA concluyó que la "EMULSION DE SCOTT" puede estar clasificada en la partida 21.06 (subpartida 2106.90) como un complemento alimenticio, en aplicación de la Regla General Interpretativa Primera (Nota 1 a) del Capítulo 30) y Sexta;

Que, en la Vigésimo Primera Reunión del Grupo de Expertos en Nomenclatura NANDINA, del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, del 18 de mayo de 2007, se acordó, por consenso, que habiendo la Organización Mundial de Aduanas emitido pronunciamiento sobre la clasificación arancelaria del producto "EMULSÍÓN DE SCOTT", la Secretaría General de la Comunidad Andina procedería a la expedición de la Resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Gestión de la Nomenclatura aprobado por la Resolución 871;

Que, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, la Secretaría General observa que si bien la solicitud de clasificación arancelaria formulada por el Gobierno del Perú se inició y trámite al amparo de la Decisión 507 (Actualización de la Nomenclatura NANDINA), la Decisión 653, ahora vigente, reglamentada por la Resolución 871, confirma la competencia de este Órgano Comunitario para emitir criterios vinculantes de clasificación, previa opinión favorable del Grupo de Expertos en NANDINA;

Que el Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA, en la parte pertinente del artículo 19, dispone: "Si la opinión de los miembros [del Grupo de Expertos en NANDINA] alcanzara consenso, la Secretaría General adoptará mediante Resolución el criterio recomendado dentro de los quince días siguientes de recibida la última opinión o de vencido el plazo indicado de treinta días, salvo que dicha recomendación fuera contraria al ordenamiento jurídico andino".

Que la recomendación formulada por el Grupo de Expertos en NANDINA, sobre la base de la opinión de la OMA, ha cumplido con el procedimiento previsto y se ajusta al ordenamiento jurídico andino, en particular a los criterios de clasificación previstos en la Nomenclatura Arancelaria Andina NANDINA;

D

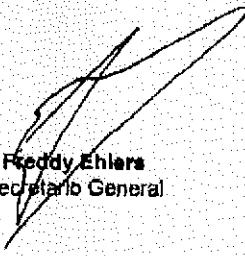
**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Emitir el siguiente criterio vinculante de clasificación arancelaria:

- a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:  
Suplemento alimenticio compuesto por aceite de hígado de bacalao emulsionado, adiconado de saborizantes, conservantes (benzoatos de sodio y potasio), así como edulcorantes (azúcar), espesantes y otros excipientes. Contiene también vitaminas A y D. Se administra a niños y adultos como una rica fuente de vitaminas A y D para el tratamiento deficiencias vitamínicas. El producto se presenta en la forma de emulsión.
- b) Clasificación arancelaria del producto:  
El producto descrito se clasifica en la subpartida 2106.00.90 de la Nomenclatura Arancelaria Común NANDINA.
- c) Justificación legal de clasificación:  
Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.
- d) Otras circunstancias relevantes, que motivan la emisión del criterio:  
El producto objeto de la clasificación es utilizado para conservar el organismo en buen estado de salud y como complemento a la dieta normal; no contiene una sustancia activa con un efecto terapéutico o profiláctico frente a alguna enfermedad particular.

**Artículo 2º-** La presente Resolución será de aplicación obligatoria en los Países Miembros de la Comunidad Andina, de conformidad con los artículos 1º, 3º y 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los — 29 — días del mes de abril del año dos mil ocho.



Freddy Ehlers  
Secretario General